

Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas. (BORM núm. 299, de 30 de diciembre de 1991).

.../....

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda, cuatro, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1981, la Comunidad Autónoma asumió las competencias, medios y recursos que correspondían a la Diputación Provincial de Murcia.

Posteriormente, consolidado ya el proceso autonómico y sentadas las bases del nuevo sistema de organización territorial del Estado, la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vino a culminar íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto un aspecto fundamental del mismo, como era el relativo a la actividad financiera, sólo fue contemplado en alguno de sus aspectos generales por la Ley 7/1985, de 1 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

A este respecto, la Región de Murcia, como Comunidad Autónoma uniprovincial, asume las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales, tal y como expresamente dispone el artículo 40 de la citada Ley de Bases del Régimen Local.

En este sentido, en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se recogía, en su artículo 409, la aplicación de un recargo provincial del 40 por 100 sobre las cuotas de los impuestos municipales, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas.

Actualmente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al configurar el nuevo sistema de recursos de las Haciendas de las Entidades Locales, y establecer nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, que viene a sustituir a las antiguas licencias fiscales, expresa- mente determina en su artículo 124 que las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, y que consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas, no pudiendo su tipo ser superior al 40 por 100. En este sentido la disposición adicional 17.^a de la citada Ley determina que las previsiones establecidas en la Ley para las Diputaciones serán de aplicación a las Comunidades Autónomas uniprovinciales en tanto no se opongan a lo establecido en su Estatuto de Autonomía. Por otro lado, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley, en su redacción dada por la Ley 8/91, de 6 de junio, dispone que el impuesto comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1992. Por todo ello, se hace necesario que mediante ley de la Asamblea Regional se establezca y fije el tipo de recargo provincial que sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas corresponderá a la Comunidad Autónoma de Murcia.

El recargo autorizado por la Ley para las Diputaciones Provinciales es de un máximo de un 40% sobre las cuotas mínimas del impuesto, porcentaje de recargo que correlaciona con el que actualmente se viene aplicando sobre las cuotas mínimas del impuesto, porcentaje de recargo que correlaciona con el que actualmente se viene aplicando sobre las cuotas de las licencias fiscales. La variación de los presupuestos fácticos y jurídicos del impuesto, o, con más precisión, la introducción de un nuevo impuesto que viene a sustituir, en todo, al viejo impuesto de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas y absorber otros menores, aconsejan proceder con moderación en la fijación de la cuantía del

recargo, sin olvidar por ello los principios de legalidad fiscal y de reserva a la Asamblea Regional de la facultad de establecer impuestos y recargos, conforme a la dicción expresa de nuestro Estatuto. Ello aconseja adoptar la solución autorizatoria que se contiene en esta Ley.

Artículo 1

Se establece en la Región de Murcia el recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto de actividades económicas autorizado por el artículo 124 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 2

La fijación de la cuantía del recargo a aplicar, dentro del límite máximo del 40 por 100, se efectuará por Ley de la Asamblea a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez reconocidos los datos del censo de contribuyentes del impuesto.

Artículo 3 *(Introducido por la disposición adicional primera de la Ley 8/2004, 28 diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública – BORM 30/12/2004)*

Las cantidades recaudadas correspondientes al Recargo Provincial sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas se ingresarán en el Tesoro Público Regional por su importe íntegro, sin detracción alguna por concepto de exacción, canon, tasa, premio de cobranza o concepto análogo.

Artículo 4 *(introducido por el artículo 59.Uno de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2022 – BORM 27/01/2022)*

La gestión del recargo se llevará a cabo, de manera conjunta con la cuota municipal del impuesto de actividades económicas, por la entidad que tenga atribuida la gestión recaudatoria del mismo en cada uno de los municipios.

El ente gestor del impuesto comunicará a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el importe del recargo ingresado tanto de recibos en periodo voluntario como derivado de liquidaciones por altas, inclusiones de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio. En el caso de las actuaciones en vía de apremio, se incluirá la parte proporcional de los recargos e intereses de demora derivados de las mismas.

Artículo 5 *(introducido por el artículo 59.Uno de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2022 – BORM 27/01/2022)*

Los Ayuntamientos que no tengan delegada la gestión recaudatoria del Impuesto de Actividades Económicas en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, estarán obligados a practicar autoliquidación del recargo y a entregar los ingresos recaudados en su término municipal en las formas previstas en el modelo de autoliquidación.

La autoliquidación se practicará mediante el modelo en soporte informático puesto a disposición por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los plazos regulados en el Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dicta normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

La justificación por parte del Ayuntamiento de los ingresos efectuados por el recargo provincial se realizará mediante la emisión de certificación acreditativa por el interventor municipal.

En caso de incumplimiento en los plazos de entrega del importe ingresado, la Agencia Tributaria de la Región de Murcia podrá exigir los intereses de demora que se hubiesen devengado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA *(introducida por el artículo 59.Dos de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2022 – BORM 27/01/2022)*

En tanto no se atribuyan expresamente en las normas de organización de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia las funciones a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley, las mismas serán desempeñadas por el Servicio de Gestión y Recaudación en Periodo Voluntario dependiente de dicho organismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA *(introducida por el artículo 59.Dos de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2022 – BORM 27/01/2022)*

El régimen de autoliquidación previsto en el artículo 5 no será de aplicación hasta que los modelos de autoliquidación no sean puestos a disposición de los Ayuntamientos en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA *(denominación dada por el artículo 59.Tres de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2022 – BORM 27/01/2022)*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA *(introducida por el artículo 59.Tres de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2022 – BORM 27/01/2022)*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo de lo que se establece en esta Ley.

.../....

Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas (BORM núm. 176, de 30 de julio de 1992)

.../....

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 780/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, recogía en sus artículos 288 a), 313 a), 396 d) y 409 la aplicación de un recargo provincial sobre las cuotas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, cuya cuantía se fijaba en un 40 por 100.

Por otra parte, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Actividades Económicas, que comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1992, en sustitución de las antiguas licencias fiscales, determinando expresamente en su artículo 124 la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales establezcan un recargo sobre el mismo no superior al 40 por 100, posibilidad que se hace

extensiva a las comunidades autónomas uniprovinciales en virtud de la disposición adicional decimoséptima.

La disposición adicional 19.3 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modifica la disposición transitoria 3.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, estableciendo, con efectos exclusivos para el período impositivo de 1992 y en orden a la exacción del impuesto que se devenga el 1 de enero de ese año, la obligatoriedad de publicación del recargo provincial que haya de ser aplicado a dicho período impositivo.

Por último, la Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas para la Comunidad Autónoma de Murcia, establece en su artículo segundo que la fijación del recargo a aplicar, dentro del límite máximo del 40 por 100, se efectuará por Ley de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez conocidos los datos del censo de contribuyentes del impuesto.

En cumplimiento de ese imperativo legal y de conformidad con el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, se aprueba la presente Ley en aras a no sufrir merma en los ingresos propios de esta Comunidad Autónoma y con la vocación de no incrementar la presión fiscal sobre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo único.- *(redacción dada por el artículo 59 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la CA de la Región de Murcia para el ejercicio 2016 – BORM 06/02/2016)* Se fija el recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto de Actividades Económicas en el 15%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial de la Región de Murcia>, retro trayéndose sus efectos al día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de julio de 1992.